REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00353-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: EVELIN ESCALONA LOPESIERRA
DEMANDADO: CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.

LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE: 20001310500120190035300

Valledupar, 18 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informando que, la secretaría de este despacho, en cabeza de la suscrita, en un plan de contingencia se encuentra haciendo la revisión de los procesos que se encuentran activos en el despacho y especialmente aquellos que necesitan impulso procesal. Del presente, se encontró que, la demanda fue admitida el 3 de marzo de 2020 y posteriormente, mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso y allegó contrato de transacción celebrado. No existe constancia alguna de que el proceso haya sido pasado al despacho para surtir la siguiente etapa y, el secretario saliente, tampoco dejó informe de que dicho trámite no se haya hecho.

Se verificó en el correo electrónico del despacho que, no existe otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00353-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: EVELIN ESCALONA LOPESIERRA
DEMANDADO: CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.

Valledupar, 4 de octubre de 2023

AUTO

Se decide respecto de la solicitud de terminación del proceso y del contrato de transacción allegado.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, esta agencia judicial admitió la demanda y ordenó notificar el auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandada CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, con facultad para ello, presentó solicitud de terminación del proceso y allegó contrato de transacción celebrado por la parte demandante, la parte demandada y por él, como apoderado del demandante.

Con relación al contrato de transacción, el Art. 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, señala que "en cualquier estado del proceso, podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (…)"

Por su parte, el Art. 15 del C.S.T. establece que, es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Tomando en cuenta lo dicho, bajo el entendido de que la controversia aún no ha tenido resolución judicial, y que el acuerdo celebrado no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del demandante, toda vez que en este estadio procesal no se conoce si la demandante tiene derecho o no lo ahora reclamado, si existió un contrato de trabajo o no entre las partes, y en caso afirmativo los extremos temporales del mismo y el salario, es procedente acceder a lo solicitado por las partes.

---

1 CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4 julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007; AL1129-2021 Radicación N° 75833

Bajo ese ámbito, el texto de la transacción aportada, permite a esta judicatura entender que, ninguna de las cuestiones mencionadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en reiterada jurisprudencial se encuentra transgredida, por cuanto están presentes en el acto, tanto: **(i)** la polémica que distanció a las partes, **(ii)** la contraprestación mutua que las acercó, **(iii)** la voluntad propia de los contratantes, exenta de vicios del consentimiento y, **(iv)** la ausencia de disposición o afectación de derecho ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, encuentra esta agencia judicial que, la transacción allegada al plenario, cumple los presupuestos exigidos de eficacia y validez de la norma transcrita y en la jurisprudencia nacional, sobre la cual se observan los elementos mínimos para su procedencia, por tanto, se impartirá su aprobación, y al mismo tiempo se dará por terminado el proceso.

Finalmente, no se proferirá condena en costas, por así haberlo pactado y solicitado las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo de transacción celebrado entre EVELIN ESCALONA LOPESIERRA y CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese la presente demanda. Por secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

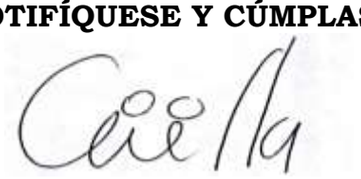

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 104 del día 5 de OCTUBRE de 2023
MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA